



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00278 00
Demandante: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

popayan
anexo 1-
Sanciones
Ases. Judicial
Pres. Jue

Auto de Sustanciación No. 1028

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. DE-JUR - 0343-17 allegado al Despacho el día 24 de noviembre de 2017 (folios 48 cuaderno de pruebas) el Profesional Universitario del Área Jurídica de la Clínica La Estancia informó que debe sufragarse el costo de las copias de la historia clínica a efectos de ser allegada al proceso, para ello, deberá contactarse con el señor Fabián Ramírez - Coordinador Área Estadística de la Clínica La Estancia, teléfono 5331000 extensiones 1737 y 1739.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No DE-JUR - 0343-17 allegado al Despacho el día 24 de noviembre de 2017 por parte del Profesional Universitario del Área Jurídica de la Clínica La Estancia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 11 de doce (12) DE DICIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de diciembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00417 00
Demandante: DEIVA FERNEY CRUZ REALPE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1049

Ordena devolución de remanentes

A folios 137 - 138 del expediente, la apoderada de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver la solicitud de remanentes, se advierte que obra a folio 130, la liquidación de gastos del proceso, en la que se indica que hay un saldo de remanentes por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 9.800), de los cuales, se evidencia, no han sido devueltos a la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega a la apoderada de la parte actora, Doctora **KENY EMILSE PIZO MUÑOZ** con C.C. No. 25.274.908, y Tarjeta Profesional No. 216.193 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 9.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

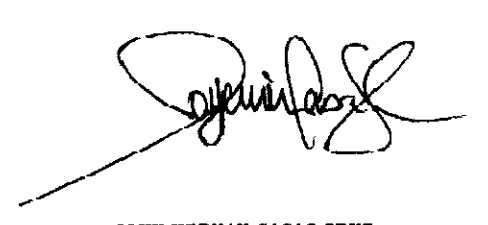
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 191 ~~de DOCE~~ (12) DE DICIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 11 DIC 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00420 00
Demandante: ANGELA MARÍA DELGADO VARGAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1032

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.***

Obra a folios 262 - 263 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 262, el total de gastos del proceso es de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000,00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 262 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 263, en cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.162 de Popayán, portador de la T.P. No. 167.162 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

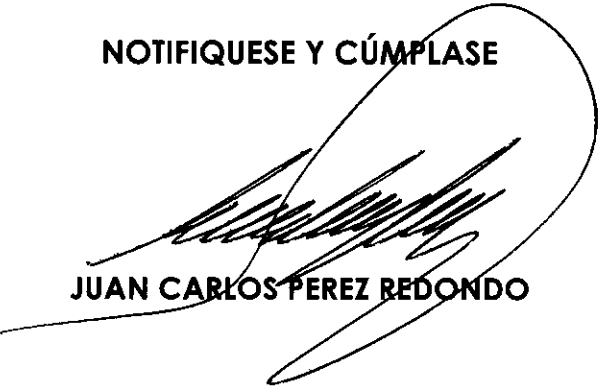


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. hamosri@hotmail.com

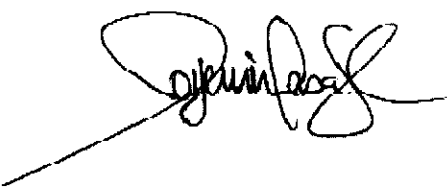
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 198 de 12 DIC 2011, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán,

11 DIC 2017

dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00010 00
Demandante: LEYDER DE JESUS GÓMEZ RÍOS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1034

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 316 - 317 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 316, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000,00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 316 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 317, en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS m/cte. (\$ 1.998.958)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

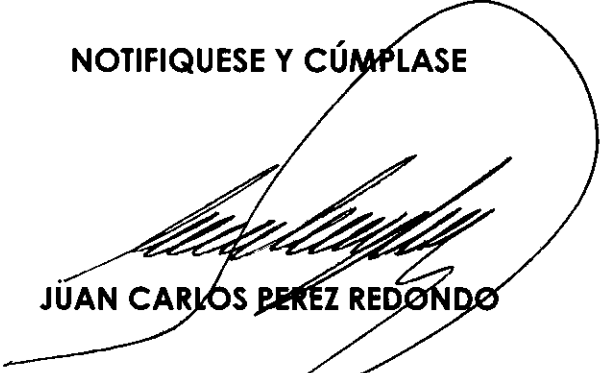
TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, y del fallo complementario, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor **ALFREDO ARANDA NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 4.742.727, y T.P. No. 118.959 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor **ALFREDO ARANDA NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 4.742.727, y T.P. No. 118.959 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. aranda.abogado@hotmail.com, fiscalía

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

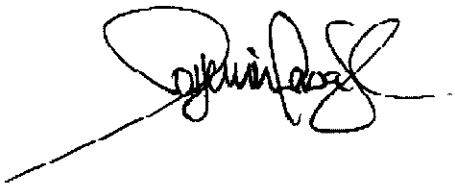
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 191 de 12 DIC 2017
de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán,

11 DIC 2017*

de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00131 00
Demandante: HERNÁN CAMILO RIASCOS CAICEDO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1030

Aprueba liquidación de gastos del proceso - ordena devolución de remanentes

Obra a folio 279 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 279, el total de gastos del proceso es de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000) y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000, oo). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 279 del expediente.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega al Dr. **SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES** con C.C. No. 94.543.054, T.P. No. 191.481 del C.S. de la J., o a quien autorice para recibir, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 141 de 12 DIC 2017 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **11 JUL 2017** de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00292 00
Demandante: CARLOS EINER ORDOÑEZ SILVA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1031

Obra a folios 139 - 140 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 139, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 139 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 140, en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.252.151), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

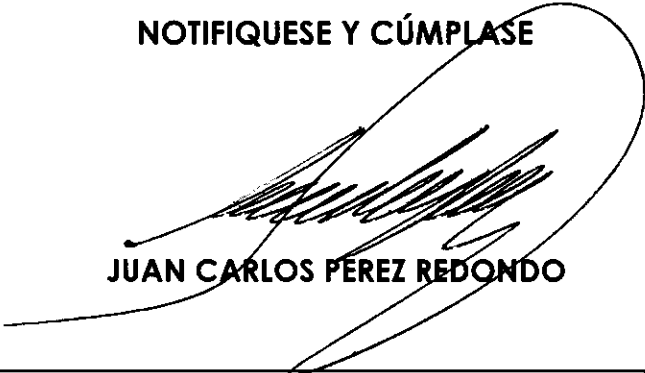
expide a la Doctora **MARIA ELENA PELAEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 25.278.668, y T.P. No. 179.799 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la Doctora **MARIA ELENA PELAEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 25.278.668, y T.P. No. 179.799 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma sesenta y un mil pesos (\$ 61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. mariaelenapelaezarias@hotmail.com, inpec,

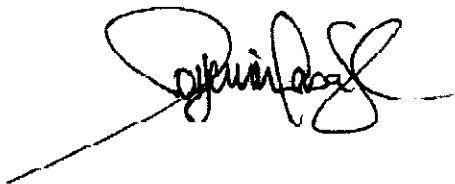
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 191 de 12 DEC 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 11 DIC 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00301 00
Demandante: ALBA ALICIA VALENCIA - VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1025

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 130 - 131 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 90, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 130 - 131 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 111, en cuantía de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 896.375)

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctora **EFREN BERMUDEZ RENGIFO** con cédula de ciudadanía No. 10.476.223, y T.P. No. 70.935 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

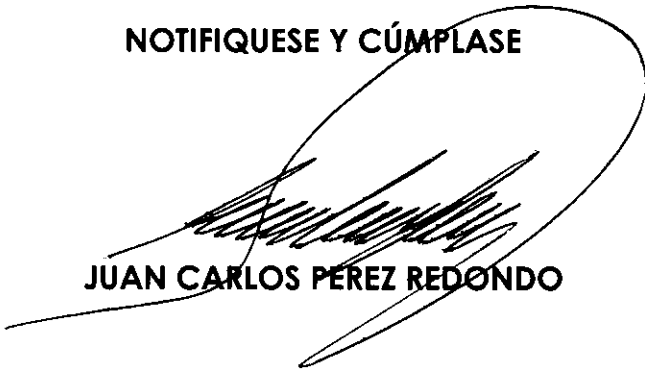


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

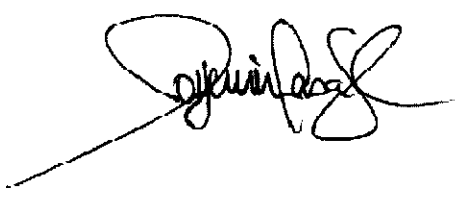
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 191 de 12 DIC 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 11 DIC 2017 de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00321 – 00
Actor: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: YOLANDA PRADO RUÍZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Auto de sustanciación No. 1043

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

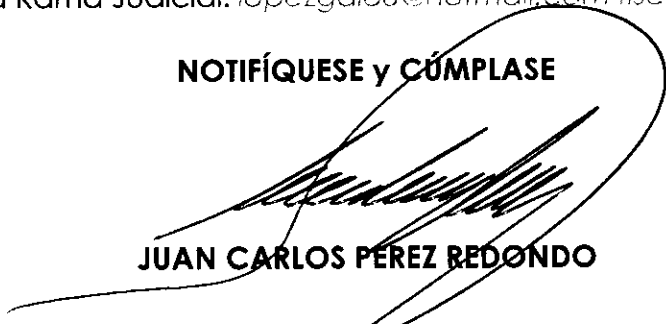
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día nueve (09) de marzo de 2018, a las tres (03: 00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.lopezgalo8@hotmail.com fiscalía, mpblco

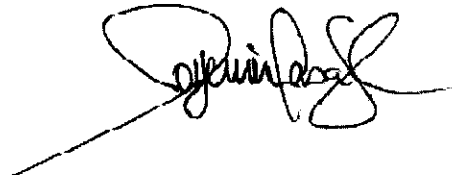
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 191 de 12 DIC 2017, la cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **11 DTC 2017**

de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00426 00
Demandante: FREDY MERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1033

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.***

Obra a folios 206 - 207 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia No. 152 de trece (13) de septiembre de 2016 y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 206, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 206 del expediente.

SEGUNDO.- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 207, en cuantía de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 323.723), por lo expuesto.

TERCERO.- **Ordenar** la entrega al Doctor **JOSE RAMÓN CERÓN RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

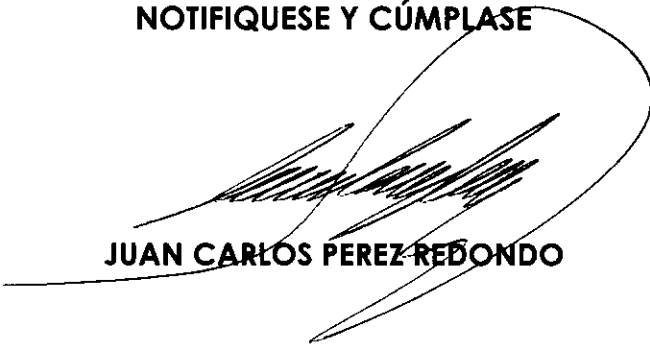


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. jose_102626@hotmail.com,
men, juandavid

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

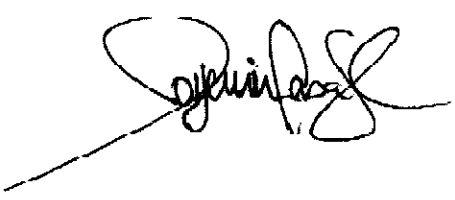
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 191 de 12 DIC 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 11 DIC 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00451 00
Demandante: ROBERTO CAICEDO MOSQUERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1024

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 110 - 111 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 90, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 653 – 654 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 111, en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$963.000).

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

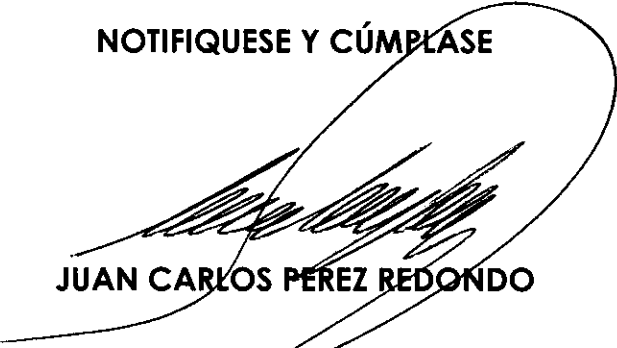


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Chaves, INPEC)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

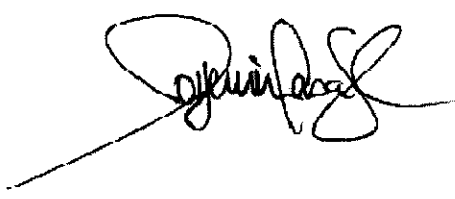
El Juez



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 191 de **12 DIC 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ffacelt
Av

Popayán, once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00491 00
Demandante: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1171

Corrige sentencia

Mediante escrito allegado al Despacho el día 16 de noviembre del año en curso 2017 (folios 258-260) la señora mandataria de la parte demandante solicitó corrección de la Sentencia No. 103 de fecha 9 de junio de 2017 (fls. 229 -241), considerando que si bien en la demanda se solicitó el cumplimiento de la sentencia dando aplicación a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en la providencia de la cual se solicita corrección no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que considera puede afectar la liquidación futura de la obligación dineraria impuesta como indemnización, constituyéndose por tanto en error aritmético.

CONSIDERACIONES:

La corrección de una providencia

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que en cualquier tiempo es viable corregir la sentencia, y una vez verificado el petitum de la demanda, se evidencia con claridad que la parte actora pretendía (ver folio 120 del cuaderno principal): *"Cuarto.- la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A."*

De esta manera, en principio podría pensarse que la actuación judicial pertinente era la de adicionar la sentencia, conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P., lo que solo podría darse en el término de ejecutoria de la misma; sin embargo, para esta agencia judicial la incorporación en una sentencia de un aspecto claramente regulado y determinado por la misma ley (véanse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011) no se torna exigible, pues las entidades obligadas al pago de las condenas no pueden en forma alguna apartarse del mandato legal al momento de liquidar y efectuar éste, so pretexto de que en la sentencia ello no fue precisado, y mucho menos la judicatura puede apartarse del sometimiento al imperio de la ley, como tampoco podríamos afirmar que dicho factor hubiera constituido un extremo de la litis a resolver, precisamente por su contexto de orden legal inmodificable.

Aunado a lo anterior, en efecto el citado articulado indica la forma en que deben liquidarse las obligaciones reconocidas en providencias judiciales, y su no acatamiento podría dar lugar a que la indemnización sea superior o inferior a la dictaminada por el juez de la causa, quebrantando así la voluntad y autonomía del mismo, y de paso conllevando a un error aritmético pasible entonces de corregirse amparado en el artículo 286 del citado C.G.P.

De otro lado, teniendo presente que el proceso ya terminó, pues la sentencia cobró ejecutoria el día 29 de junio del año 2017 según certificación que obra a folio 256 del cuaderno principal No. 2 y en ésta se ordenó igualmente el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, atemperados en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. esta providencia se notificará por aviso.

Así las cosas, en aras de evitar una eventual liquidación errada del monto de la condena impuesta en la Sentencia No. 103 de fecha 9 de junio del año 2017, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte decisoria y resolutive de la Sentencia No. 103 dictada por este Juzgado el día 9 de junio del año 2017 dentro del asunto en cita, la cual quedará de la siguiente manera:

"(...)"

"7.- Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Declarar no probada las excepciones denominadas "el hecho determinante del daño es atribuible a un tercero, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y excepción genérica", formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO.- *Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sufridas por el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE el día 27 de septiembre del año 2012, cuando se desempeñaba como Soldado Campesino en dicha institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 54 CENTAVOS M/CTE (\$86.381.664,54) a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

CUARTO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

- Para el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, en su condición de afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para el señor FERNANDO VARELA PÉREZ, en su condición de padre del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para la señora MARÍA EUGENIA AGUIRRE UMAÑA, en su condición de madre de crianza del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para el señor LUIS DAVID VARELA ACEVEDO, en su condición de hermano del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ AGUIRRE, en su condición de hermana del afectado principal, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora DIANA MARCELA VARELA ACEVEDO, en su condición de hermana del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora LINA MARCELA CANO AGUIRRE, en su condición de hermana de crianza del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

QUINTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO.- LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JUAN CARLOS PEREZ REDONDO"

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 286 inciso segundo y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.191 de DOCE (12) de DICIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Fhs+p@lpp
andrademedaw@h

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00208-00
Actor: FUNDACIÓN HOGAR PARA ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de Sustanciación Nro. 1050

Traslado Solicitud Medida Cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado: "Acuerdo 044 del 24 de diciembre de 2011 proferidos por el Concejo Municipal de Popayán, mediante el cual se modifica el Acuerdo 19 del 29 de julio de 2009".

Aduce el demandante que el acto administrativo contiene unas decisiones lesivas para los adultos mayores del Municipio de Popayán en estado de indefensión y desprotección, toda vez que mediante los recursos de la Estampilla Pro bienestar del adulto mayor se garantizaba en el Municipio de Popayán la Manutención de estos adultos mayores.

Al tener de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandando se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar por cinco (05) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

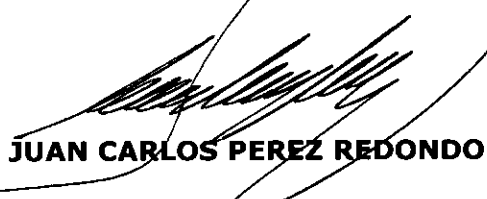
SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

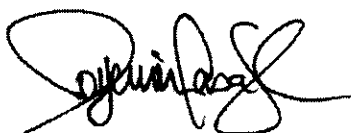
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 491 de doce (12) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayibeth w. manrique gomez c. @g

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008-2015-00249-00
DEMANDANTE OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No 1048

Fija Nueva Fecha de Continuación de audiencia inicial.

Mediante Auto de sustanciación Nro. 646 de 01 de agosto del año en curso, este despacho dispuso estar a lo dispuesto por el Tribunal contencioso administrativo del Cauca, que en providencia de 18 de junio de 2017, confirmó el Auto Nro. 740 de 25 de julio de 2016, dictado en la audiencia inicial, mediante la cual se declaró no probada la excepción de conformación de Litis consorcio necesario. Así mismo, se citó a las partes a la continuación de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el día 29 de agosto de 2018 a las 8:30 am.

Sin embargo, este Despacho evidencia que, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se surtió audiencia inicial el día 25 de julio de 2016, la cual se suspendió en el momento en que el extremo procesal demandado interpuso recurso de apelación contra el Auto que resolvió excepciones previas; y en aras del principio de celeridad, es necesario reprogramar la continuación de dicha diligencia.

Así las cosas, se reprogramará fecha de continuación de audiencia inicial para el día 22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:30 AM en la sala de audiencias Nro. 04.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de continuación de audiencia inicial para el día 22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:30 AM, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, y al Ministerio Público señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

Juan Carlos Pérez Redondo
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~191~~ **doce (12) de diciembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

John Hernan Casas Cruz
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Insignia
ef
f

Expediente: 19001 3333008 2015 00267 00
Actor: LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1114

Redirecciona prueba

Mediante Auto Interlocutorio No. 965 dictado en audiencia inicial celebrada el día 10 de Octubre de 2017, el Despacho ordenó a la Fiscalía General de la Nación practicar la siguiente prueba pericial:

"Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que designe a un especialista en grafología y dactiloscopia, para que realice valoración de la firma y de la huella de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, y sea comparada con la firma y huella plasmada en el escrito recibido en el Juzgado Tercero Municipal el día 16 de abril de 2013, al cual, se le realizó nota de presentación personal ante la Notaría Encargada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y determine si corresponden a la mencionada accionante Lila Marlen Zapata Valencia."

El día 24 de noviembre de 2017 el Jefe de Sección de Criminalística informó al despacho que no era procedente practicar la prueba pericial ordenada, teniendo en cuenta, que sus funciones constitucionales y legales están encaminadas única y exclusivamente a apoyar el proceso penal.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario redireccionar la mencionada prueba pericial y dirigirla al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en aras de que sea practicada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2017, la cual quedará de la siguiente manera:

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cauca, para que designe a un especialista en grafología y dactiloscopia, para que realice valoración de la firma y de la huella de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, y sea comparada con la firma y huella plasmada en el escrito recibido en el Juzgado Tercero Municipal el día 16 de abril de 2013, al cual, se le realizó nota de presentación personal ante la Notaría Encargada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y determine si corresponden a la mencionada accionante Lila Marlen Zapata Valencia."

SEGUNDO: El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba pericial.



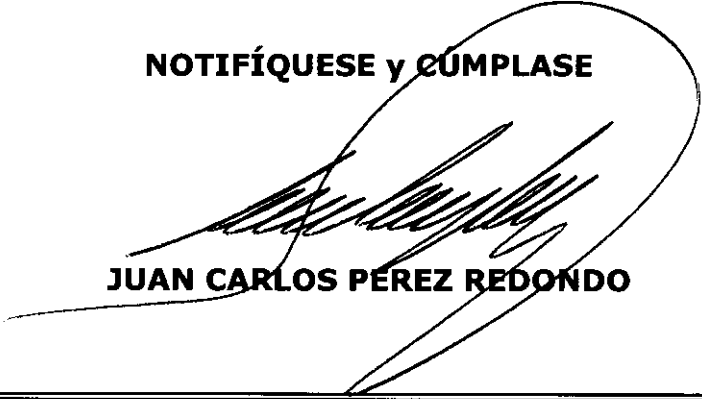
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

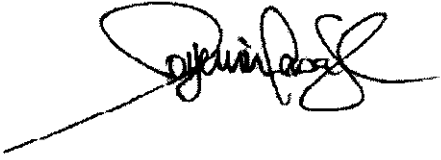
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado ~~No. 11~~ **de DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación y traslado a la entidad ejecutante

Popayán, once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00002 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
EJECUTADO: FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad ejecutante (folio 58 del cuaderno de medidas cautelares) en los siguientes términos:

"1) El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente, cdt's, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA y BANCO GNB SUDAMERIS"

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar solicitada, y en consecuencia la misma es procedente; y en lo que tiene que ver con el embargo y retención de sumas de dinero, de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará a los siguientes conceptos: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se han liquidado las costas del proceso ejecutivo, así:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 133.718.420
+ 50%:	\$ 66.859.210
TOTAL:	\$ 200.577.630

No obstante, el decreto de la medida cautelar de embargo se hará observando lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso del C.G.P., que textualmente señala en sus numerales 2 y 6:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (....)"

Ahora bien, solo será posible decretar la cautela en lo que respecta a los bancos CORPBANCA COLOMBIA S.A. y GNB SUDAMERIS, pues con respecto a los demás la medida fue decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 529 de fecha 10 de junio del año 2016, la cual se encuentra vigente, a pesar de que ésta no se haya hecho efectiva.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.580 en cuentas de ahorro, corriente, cdts, y en cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias CORPBANCA COLOMBIA S.A. y GNB SUDAMERIS, y hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$200.577.630) que equivalen al valor del crédito, más un 50%, art. 593-10 del C.G.P., que no se hará efectivo en caso de que se trate de las sumas de dinero establecidas en el artículo 594 del C.G.P., tales como "Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados".

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, advirtiéndoles que deben suministrar al Juzgado la información sobre qué tipo de título bancario o financiero fue objeto de la medida de cautela y/o el número, nombre y valor de la cuenta bancaria embargada y SE ABSTENGAN DE REGISTRAR LA MEDIDA CAUTELAR SI EN ESAS CUENTAS SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS SUMAS DE DINERO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO. - Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

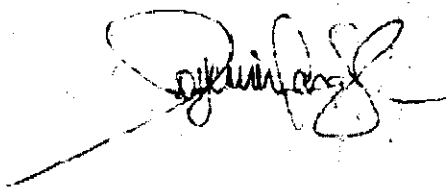
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION P. O

Esta providencia se notifica en el Estado No.191 de DOCE (12) de DICIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Juan. Lque@lque.net en
angelica.perez@lcbod.com
que'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00046 00
Demandante: IDELIZA MENA Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1052

*Pone en conocimiento de la
parte demandante y pone a
disposición Expediente.*

A través de oficio Nro. 3589 MD-DEJPM-DG-DJ-J71IPM, la Secretaria del Juzgado 71 de instrucción penal militar solicitó a este Despacho el envío con destino a la investigación penal con radicado 1047, copia del expediente que cursa en este Juzgado con radicado 2016-00046-00 Medio de control: Reparación directa, con ocasión de la muerte del señor Ricardo Salazar Mena. Lo anterior, afirma para que obre como prueba trasladada dentro del sumario de la referencia que se adelanta en contra del Soldado Cesar Cuero Angulo por el delito de homicidio.

Este despacho se debe pronunciar frente a lo solicitado por el Juzgado 71 de instrucción Penal militar en el sentido de informar que no cuenta con fotocopidora para expedir las copias requeridas. Sin embargo, se pone a disposición el expediente que obra con 4 cuadernos principales con un total de 692 folios y 01 Cuaderno de pruebas con 140 folios, para que se adelante la toma de copias requeridas. Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante de lo solicitado por el Juzgado 71 de instrucción penal militar, por ser el extremo procesal interesado en las resultas del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición del Juzgado 71 de instrucción penal militar el expediente de la referencia el cual cuenta con 4 cuadernos principales y 1 cuaderno de pruebas para la expedición de las copias que este requiere.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo solicitado por el Juzgado 71 de instrucción penal militar para que preste su colaboración con la expedición de las copias solicitadas.

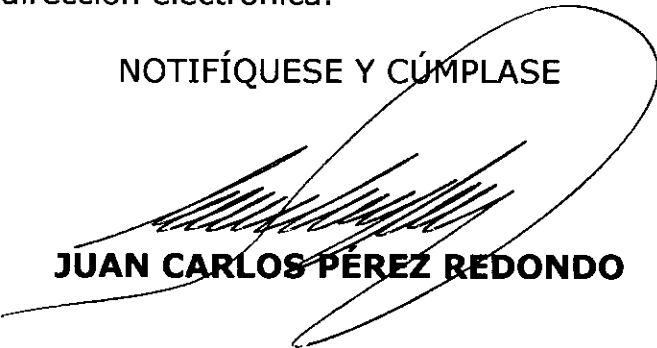


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

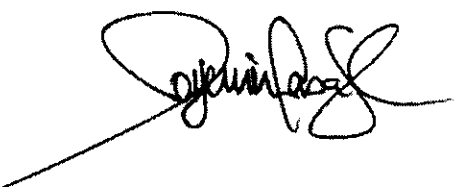
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~191~~ de doce (12) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán,

11 DIC 2017

dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00186 00
Actor: LUZ OLIVA HERRERA SANCHEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.1035

Retiro de demanda

Obra a folio 61 escrito presentado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dado que aún no ha sido notificada, por falta de incumplimiento de cargas procesales por el apoderado de la parte actora.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda, los anexos y traslados al apoderado de la parte actora, o a quien autorice para ello, dejando una copia de la misma en el expediente.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de 12 DIC 2017 de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 11 DEL 2017 de 2017

Expediente: 190013333008 - 2017-00013-00
Actor: MARILEN MUÑOZ - MUÑOZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1145

Admite llamamiento en garantía

A folios 123 a 128, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE**, acredita la existencia y representación legal del sindicato SUSALUD. Con lo que se cumple parcialmente con el requerimiento hecho por el Despacho.

Para efectos de garantizar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el Despacho admitirá el presente llamamiento en garantía, con la advertencia que los llamados **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD**, deberán acreditar su existencia y representación legal, con la contestación de la demanda.

Consideraciones:

Dentro de la oportunidad procesal, (folios 1 - 4, Cuaderno llamamiento), el apoderado de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE** - presenta escrito de llamamiento en garantía contra: 1) la **ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD** identificado con Nit. 900.522.241-3, de la ciudad de Popayán; 2) el **SINDICATO SUSALUD**, identificado con Nit. 900.716.088-6, de Popayán, y 3) contra las compañías de seguros: **ASEGURADORA SOLIDARIA y SEGUROS DEL ESTADO**, para que sean estas Entidades de derecho privado, quienes respondan en el presente proceso, en caso de ser condenada la ESE SURORIENTE.

Fundamenta el llamamiento en que (sic):

PRIMERO.- Entre la E.S.E. SURORIENTE y el SINDICATO ASOSSUD, existieron unas relaciones contractuales originadas en los Contratos Colectivos Sindicales, contratos considerados como actos jurídicos, generadores de obligaciones y responsabilidades y que se adjuntan a este escrito.

SEGUNDO.- Las condiciones generales los Contratos Colectivos Sindicales de 2014, 2015, establecieron que el SINDICATO ASOSSUD se obliga a prestar a la entidad que represento, la realización de procesos asistenciales y administrativos con la entidad ESE SURORIENTE, además se obliga a suministrar el personal necesario para los fines propuestos con total autonomía administrativa y financiera en su calidad de contratista sin que por ningún motivo se genere relación laboral entre EL SINDICATO y la E.S.E SURORIENTE.

TERCERO.- En el mismo sentido, entre la E.S.E. SURORIENTE y el SINDICATO SUSALUD, existieron unas relaciones contractuales originadas en el Contrato Colectivo Sindical No. 13 de 2016, contrato considerado como actos jurídicos, generadores de obligaciones y responsabilidades, teniendo como objeto contractual la prestación de servicios de apoyo para las unidades funcionales de los 4 puntos de atención de la ESE SURORIENTE.

CUARTO: Los contratos descritos fueron amparados en su orden, los de ASOSSUD de 2014, 2015 por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, y el contrato sindical con SINDICATO SUSALUD, amparado ante cualquier riesgo por ASEGURADORA SOLIDARIA, mediante pólizas de amparo por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, garantizaron el desarrollo y ejecución de estos contratos asumiendo la responsabilidad por contingencias

laborales como las que se desprenden de la presente demanda, siendo en estas pólizas el asegurado la ESE SURORIENTE, razón por la cual también deben ser vinculados a la presente demanda.

QUINTO: Mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2017, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a través del Señor Juez, admitió la demanda interpuesta por la señora MARILEN MUÑOZ MUÑOZ por intermedio de apoderado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, aduciendo una presunta relación de trabajo entre la entidad que represento y la actora.

(...)

SEPTIMO.- Con este Llamamiento en garantía, mi mandante está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado dentro del presente caso, contra el SINDICATO DE ASSOSUD, el SINDICATO SUSALUD con quienes se realizaron contratos sindicales colectivos, y las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO Y SOLIDARIA, quienes ampararon la cobertura del riesgo ante las contingencias eventuales en ejecución de los mismos.

A folios 30 a 78, obra copia de los contratos Nos. 281 de 03/12/2014, 166 de 01/07/2014, 063 de 09/04/2015, entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE y la ASOCIACION SINDICAL ASSOSSUD. Así mismo, a folios 83 a 102 obra copia del contrato No. 013 de 09/01/2016, celebrado con el SINDICATO SUSALUD, para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN EN LA E.S.E. SURORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO, PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIO EN SALUD, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

A folios 5 - 6, obra copia de las Pólizas suscritas entre SUSALUD y la Aseguradora Solidaria **Nos. 435 - 74 - 994000006066 y 435 - 74 - 9940000024178** con vigencia de nueve (09) de enero de 2016 a 32 de diciembre de 2016, en virtud de la cual la Compañía Aseguradora:

- Ampara los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, colombiana, en virtud de la ejecución del contrato No. 13, referente a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN EN LA E.S.E. SURORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO, PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIO EN SALUD, DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
- Garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato sindical No. 13, de fecha nueve (09) de enero de 2016, celebrado entre las partes, relacionado con SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN EN LA E.S.E. SURORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO, PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIO EN SALUD, DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

A folios 11 - 25, obra copia de las Pólizas suscritas entre ASSOSSUD y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO **Nos. 40-44-101032340**, con vigencia de 01/07/2014 a 30/07/2017; **40-44-101033314**, con vigencia de 01/10/2014 a 01/12/2017, **40-44-101037863**, con vigencia de 03/11/2015 a 03/12/2018, **4044-101007401**, con vigencia de 01/07/2015 a 01/09/2015, **40-44-101036742**, con vigencia de 01/07/2015 a 01/09/2018, **40-44-101036741**, con vigencia de 01/07/2015 a 01/09/2018, **40-44-101037539**, con vigencia de 01/07/2015 a 01/09/2018, **44-101037538**, con vigencia de 01/09/2015 a 01/11/2018, **44101034241**, con vigencia de 03/12/2014 a 13/12/2017; **44-101035904**, con vigencia de 09/04/2015 a 30/06/2018, **44101007253**, con vigencia de

09/04/2015 a 30/06/2015; **44-1010032340**, con vigencia de 01/07/2014 a 30/07/2017, y **44-101034241**, con vigencia; 03/12/2014 a 13/12/2017, en virtud de las cuales la Compañía Aseguradora garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal empleado y la calidad del servicio derivado de los contratos de prestación de servicios Nos: 166 de 01/07/2014, 247 de 01/10/2014, 136 de 03/11/2015, 093 de 01/07/2015, 094 de 01/07/2015, 107 de 01/09/2015, 108 de 01/09/2015, 281 de 03/12/2014, 063 de 09/04/2015, 166 de 01/07/2014, 281 de 03/12/2014,

Con lo anterior se acredita sumariamente la existencia de una relación contractual entre:

- **La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE** - con los sindicatos: **ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD** y el **SINDICATO SUSALUD**.
- El **SINDICATO SUSALUD** con la compañía de seguros: **ASEGURADORA SOLIDARIA**.
- Y la **ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD** - con la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

De modo que hay lugar a vincularlas a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que señala:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Resalta el Despacho)

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía a: 1) la **ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD**, 2) el **SINDICATO SUSALUD** 3) la **ASEGURADORA SOLIDARIA** de Colombia, 4) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente a: 1) la **ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD**, 2) el **SINDICATO SUSALUD** 3) la **ASEGURADORA SOLIDARIA** de Colombia, 4) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA. Ejecutoriada esta providencia, remítase a través del servicio postal autorizado copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio. Esta carga se realizará por el apoderado de la ESE SURORIENTE y acreditará su envío de manera inmediata al Despacho.

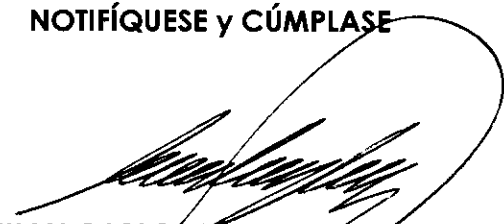
Adviértase, que el incumplimiento de esta carga procesal puede acarrear el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la existencia y su representación.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. (illera85@hotmail.com, esesuroriente@hotmail.com, jm2707@hotmail.com, gerencia@esesuroriente@hotmail.com,)

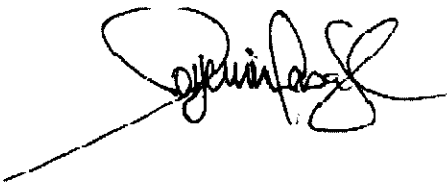
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 191 de 12 DIC 2011, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





Popayán, 11 Dic 2017

de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00145-00
Actor: MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1146

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

En el escrito de la demanda la parte demandante solicitó al Despacho, se decrete la medida cautelar consistente en **ordenar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - proferir el acto administrativo, mediante el cual se reconozca y ordene el pago, a favor de la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.496.759, del **valor equivalente al cuarenta y dos punto veinticuatro por ciento, 42.24%, de las partidas computables, de la sustitución pensional del causante HERNANDO LEÓN ANDRADE ORTEGA**, porcentaje que en la actualidad se encuentra reservado para ella, de conformidad con lo ordenado en la sentencia No. 048 de 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán, y por lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia No. NR086, de 29 de octubre de 2015, y conforme lo indicado por CASUR, en oficio E-0003-201702008-CASUR – Id: 206513, de 14 de febrero de 2017.

La oposición a la medida.

Dentro de la oportunidad procesal, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR – se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, para lo cual manifiesta que los hechos de la demanda son parcialmente ciertos, que al Señor HERNANDO LEON ANDRADE ORTEGA hoy extinto, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del primero de enero 1983, mediante Resolución No. 1605 de 25 de abril de 1983 y que se presentó controversia en la reclamación de la sustitución pensional por parte de la señora LUZ DARY GARZÓN BUITRON.

Señala además, que:

(...) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha causado vulneración a la actora del medio de control, pues la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende se encuentran revestidos de legalidad amparados en las normas legales que entratándose del régimen de la Policía Nacional sus uniformados y su personal retirado que goza de asignación de retiro.

No puede pretender la actora hacer uso de la medida cautelar invocando la violación de la norma constitucional de manera directa pues para que ello ocurra debe haberse desconocido la norma legal que la desarrolla.

En ese orden de ideas debemos adentrarnos en la siguiente normatividad así:

Resulta fundamental previo abordar el fondo del asunto, tener presente que el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, está regulado así: Decretos 1212 1213 de 1990, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

Partiendo de allí, se tiene que el mencionado reconocimiento está sujeto al factor entendido como la situación afectiva y convivencia real del afiliado fallecido, asunto que conlleva a involucrar a el/la cónyuge o compañera permanente. De tal modo, que en caso que nos ocupa se fortalece el criterio material, es decir, la convivencia y por el contrario se minimiza el campo de acción o influencia del criterio formal, conocido como el vínculo matrimonial, asunto que ha sido establecido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007).

Así las cosas, tenemos que el elemento determinante que dirime la controversia que pueda generarse entre el/la cónyuge y compañera permanente, es la convivencia, por lo que la persona que convivió con el difunto durante los últimos cinco años de vida, logra obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro.

Ahora bien, el contexto de la familia del afiliado fallecido, encontramos que la Jurisprudencia se ha pronunciado reiterativamente respecto a que "{ el derecho a la sustitución pensional esta instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de este, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para subsistencia. Este derecho es una protección directa de la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación".

En vista de lo citado, la conformación o vínculo afectivo no es asertivo, esto quiere decir, que no se podría endilgar dependencia de decisión a un factor que como se ha venido exponiendo no resulta ser determinante, aún más el Artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, reza que:

"...ARTÍCULO 146. CONTROVERSIAS EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota..."

Por lo que el proceder de la Entidad se ve supeditado a una decisión judicial, asunto que deberán promover las partes interesadas, así cuando la controversia sea disipada en sede judicial la Caja podrá proceder con el aval de una autoridad competente.

En otro aspecto, el Artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, se refiere a la pérdida de la condición de beneficiario, estipulando que:

En otro aspecto, el Artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, se refiere a la pérdida de la condición de beneficiario, estipulando que:

"Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso: Muerte real o presunta. Nulidad del matrimonio. Divorcio o disolución de la sociedad de hecho. Separación legal de cuerpos. Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho..."

Asunto que en igualdad de condiciones a la controversia que se menciona debe ser resuelto judicialmente, toda vez que primero en el tiempo y en el Derecho existió un acto administrativo reconociendo o negando el derecho de sustitución de asignación de retiro, por lo que un superior jerárquico judicial deberá pronunciarse al respecto.

Con lo anterior se tiene que en efecto es el Artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, el que supedita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a que la controversia en la reclamación de la sustitución de asignación mensual de retiro, prestación por causa de muerte sea dirimida en sede judicial por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, la suspensión, ni el reconocimiento, ni la orden de pago no obedecen a un capricho de la caja de sueldos si no que está en cumplimiento de la Ley y en aras de evitar un doble pago suspende el mismo hasta tanto en sede judicial se dirima la controversia en la reclamación de la asignación de retiro.

Aunado a lo anterior se tiene que obra en el expediente judicial a folios 118 a 132, providencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se

confirma Sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por no probarse que la actora se encontrare en manifiesta vulnerabilidad o condición de abandono

Para finalizar, afirma la demandada, que frente a las normas señaladas como vulneradas con el acto administrativo cuya nulidad se pretende: Constitución Nacional: (Arts. 2, 6, 13, 29, 48, 49 y 53) Decreto 1213 de 1990. (Art. 132) Decreto 4433 de 2004: (Art. 11, parágrafo 2o). Ley 1437 de 2011, (Art. 138,155,156,157,161,164 y del 179 al 188); en el acápite que desarrolla el concepto de violación no se vislumbra la vulneración a los derechos que el actor pretende endilgar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues como quedo dicho la suspensión del pago se amparó en una norma legal, revistiendo el acto administrativo de total legalidad; motivo por el cual la medida cautelar solicitada por el actor no se adecúa a lo preceptuado por el artículo 231 del CPACA pues no se evidencia en el escrito de demanda, el perjuicio irreparable que debió probarse con el concepto de violación.

Para resolver se considera:

Las medidas cautelares de la ley 1437 de 2011:

La protección cautelar constituye uno de los cambios trascendentales el nuevo proceso contencioso administrativo. En la Ley 1437 de 2011, se superó la taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenida en el artículo 152 del decreto 01 de 1984, como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para pasar a implementar, un nuevo esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva¹, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de **indefensión** frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares - como consecuencia de sus relaciones interpersonales - , o entre éstos y la propia organización estatal.

La ley 1437 de 2011, instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, con las que se concreta la garantía de efectividad, de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, que pueden ser adoptadas por el Juez, a petición de parte para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento.

El artículo 229 del CPACA dispone, que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, puede tomar las medidas necesarias para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual se compadece con las características propias de las medidas cautelares según lo ha expuesto la Sala Plena de del Consejo de Estado², en los siguientes términos:

La expresión “el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón³, propuesta por Giuseppe Chiovenda en el año 1921, sintetiza la razón de ser de la

¹La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta Política de Colombia. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este “[...] le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo [...]” lo que significa, a su vez, “[...] el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.[...]”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15). Actor: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO. Demandado: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

medida cautelar, y pone en evidencia los intereses en colisión. Esto último se afirma, en cuanto no se puede desconocer que la corrección de una decisión judicial no solo se valora desde su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico y su incidencia en la eficacia material de los derechos, sino desde las garantías que acompañan su formación y que exigen el transcurso del tiempo. Esta tensión, que no podría resolverse sacrificando cualquiera de los extremos pues son relevantes para el ordenamiento constitucional, encuentra una solución ponderada en la institución de la medida cautelar, entendida doctrinalmente como el instrumento del instrumento, esto es, la vía para garantizar la eficacia de la decisión judicial definitiva, la que, a su turno, tiene por objeto materializar el valor justicia. Al respecto, el profesor Piero Calamandrei, en su obra "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", indicó lo siguiente:

"Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar en derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento."

La instrumentalidad es una de las notas características que de manera consistente se evidencia al consultar la doctrina especializada, dado que la medida cautelar se encuentra atada a un proceso en el que se discute el derecho y al que le sirve como garantía de la efectividad de la decisión principal que dentro del mismo se adoptará. La provisoriedad, autonomía y mutabilidad se unen a las notas de identificación del instituto en estudio. La primera de ellas, hace referencia al hecho de que la medida cautelar nace a la vida jurídica por un tiempo determinado, esto es, sus efectos son interinos, pues necesariamente se extinguen al proferirse la decisión principal dentro del proceso. La segunda, dado que la medida cautelar tiene sus propios requisitos de procedencia, su estudio es diferente al que se asume para el fondo del asunto, y su finalidad se dirige a conservar la materia en litigio y garantizar la eficacia de la sentencia. Y, por último, la mutabilidad consiste en que la medida cautelar atiende a la variación de las circunstancias que tengan incidencia para su definición, o, dicho de otra manera, en el marco del proceso y aún antes de proferirse la decisión principal la medida cautelar puede modificarse en cualquier sentido.»⁵

A su vez, el artículo 230 del CPACA, complementa la facultad del juez con un listado – **no taxativo** - conformado por las siguientes medidas, a saber:

- **Las preventivas**, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos;
- **Las conservativas**, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo*);
- **Las anticipativas**, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, **pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;**
- **Y las suspensivas** que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación, y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo

231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Para adoptar medidas cautelares distintas a las de suspensión, el mismo artículo establece:

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Este escenario muestra los límites impuestos al juez para el decreto y la práctica de medidas cautelares, destacándose la inclusión, como elementos esenciales en la materia, del *periculum in mora*³ y el *fumus bonus iuris*⁴ cuya exigencia para el decreto de la medida se fundamenta en asegurar su conveniencia, necesidad, proporcionalidad y congruencia.

En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la decisión ya citada en esta providencia, manifestó:

*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. **El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.** (Resalta el Despacho)*

Sobre este tópico, el profesor Piero Calamendrei precisó que el estudio de la medida cautelar exige analizar la apariencia de un derecho y la certeza de un daño por la insatisfacción de un derecho, como consecuencia del tiempo que tarda la administración de justicia en proferir una decisión principal. Al respecto, advirtió lo siguiente:

"... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1a la existencia de un derecho; 2a el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (summaria cognitio)....

21. *I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud....*

22. *II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes*

³ El peligro por la mora procesal.

⁴ Apariencia del buen derecho. Sobre el sentido y alcance de estos dos conceptos como "pilares estructurales" de la disciplina de las medidas cautelares, véase CASTAÑO PARRA, Daniel. "La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional", en Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, 2010. Se puede consultar en la dirección electrónica: <http://revistas.uexnado.edu.co/index.php?journal=Deradm>.

de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo".

Idénticos requisitos fueron considerados por Eduardo García de Enterría, en su obra "La batalla por las medidas cautelares", así:

"En el ámbito específico del contencioso - administrativo la enseñanza de la doctrina de la Sentencia Factortame, del Tribunal de Justicia de las Comunidades, me parece especialmente relevante. Por tres motivos, al menos:

B) Porque pone de relieve (...), finalmente, cuáles son los fundamentos y el alcance de la tutela cautelar. No es solo el afán de evitar perjuicios irreparables, como pretende el artículo 122 de la Ley, pues la protección cautelar no debe ser otorgada si a la pretensión del demandante le falta la apariencia de buen derecho (o, desde la otra perspectiva, si la posición de la Administración aparece prima facie como fundada); el *fumus boni iuris*, ni mencionado en la Ley, ni utilizado, que yo sepa, por la jurisprudencia, es siempre la verdadera causa; la irreparabilidad de los perjuicios, o mejor la frustración en otro caso de la Sentencia es una condición previa. (...)"^{1º}.

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares en el marco de procesos contencioso administrativos ha generado no poca resistencia atendiendo a que lo que se cuestiona es la actuación de la Administración. Progresivamente, empero, tal como se verá a continuación, el avance en la interpretación del rol que debe cumplir el derecho ha permitido la consolidación de la figura de la suspensión del acto administrativo, clasificada doctrinalmente como una medida negativa, y la incursión de otras de contenido positivo¹¹ que materializan eficazmente la tutela judicial efectiva.

Al amparo de las anteriores consideraciones, resulta dable concluir que las medidas cautelares juegan un papel preponderante en el proceso contencioso administrativo para garantizar que la sentencia y concretamente las órdenes que en ella se impartan, así como las consecuencias que de ella se deriven, tengan aplicación real y efectiva.

2. La medida cautelar en el caso concreto

El Despacho, al efectuar la valoración de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar solicitada es procedente, como quiera que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 231, precitado, así:

Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Señala la parte actora como normas violadas, en comparación con los actos administrativos demandados, los artículos 2, 6, 13, 29, 48, 49, 53 de la Constitución Política, así:

Artículo 2º. La norma superior entre otros aspectos en cuanto a los fines del Estado estipula, que se debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Derechos constitucionales que considero la entidad convocada le vulneró a la accionante señora MARIA CARMENZA ORZOCO RIASCOS, cuando injustamente suspende niega el pago a su favor, del porcentaje equivalente al 46.42% de la sustitución de asignación mensual de retiro, de su esposo ANDRADE ORTEGA HERNANDO LEON, a pesar de que el tema fue resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, autoridad que determino dicho porcentaje le correspondía a la esposa del causante, es decir, la demandante.

Artículo 6º. La Carta políticas estipula que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones. Derecho fundamental que considero la entidad accionada le ha vulnerado a la actora, quien teniendo el pleno derecho a que se le reconozca una prestación social, como lo es, la sustitución de asignación de retiro o pensión de vejez en calidad de cónyuge del causante, además que la justicia ordinaria correspondiente dispuso de un porcentaje a su favor, injustamente al entidad decide negarlo con el falso argumento que acudió al proceso en calidad de litisconsorte y no de demandante.

Artículo 13. La Constitución al respecto dice, que todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, origine nacional o familiar, lengua o religión. Derecho fundamental que la Caja le ha vulnerado a la señora OROZCO RIASCOS, la cual pese a tener la calidad indiscutible de cónyuge del causante, como así quedó establecido en el proceso administrativo mediante el cual se debatió el tema y que dicha jurisdicción le fija un porcentaje a su favor, la entidad niega el pago de esta prestación social.

Artículo 29. La norma Superior estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así mismo que la ley permisiva o favorable le, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Derecho fundamental que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no tuvo en cuenta a favor de la señora MARIA CARMENZA, toda vez que NEGO el pago de una prestación social (sustitución de asignación mensual de retiro) en calidad de cónyuge del causante, pese a que la justicia ordinaria de lo contencioso administrativo ya había decidido reservar a su favor el porcentaje correspondiente, con lo cual la entidad pretende que mi poderdante recurra nuevamente ante los jueces, para que ordenen a la entidad el pago de la prestación social que reservada para ella, con lo cual se vulnera flagrantemente el debido proceso contenido en la Constitución.

Artículos 48 y 49. La Carta Política establece claramente, que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social y a la salud, derechos que fueron quebrantados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al negar injustamente la sustitución de asignación de retiro en calidad de cónyuge de su esposo ANDRADE ORTEGA, quien fuera Agente de la Policía Nacional, pese a que la justicia ordinaria decidió conceder un porcentaje a su favor, dejando con dicha decisión, totalmente desprotegida a la accionante en cuanto a su salud y seguridad social.

Artículo 53. La norma Superior establece la garantía de parte del Estado, en el pago oportuno de las pensiones, situación que en el presente caso fue desconocido por parte de la Caja, al dejar de pagar de manera injustificada, el porcentaje de sustitución de asignación mensual de retiro al cual tiene derecho la señora OROZCO RIASCOS, con el falso argumento que acudió a la justicia ordinaria en calidad de litisconsorte y no de demandante, a pesar de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidió fijar un porcentaje a su favor, porción que en este momento no se encuentra en discusión y por lo tanto no existe razón legal para que no sea cancelada a la beneficiaria.

Así mismo, la parte actora afirma han sido vulneradas, la ley 923 de 2004, El Decreto 1213 de 1990, norma vigente para el 24 de enero de 2007, fecha del fallecimiento del causante, el Decreto 4433 de 2004, así:

La Ley 923 de 2004, que corresponde "al régimen pensional y de asignación de retiro para los miembros de La fuerza Pública, previo unos mínimos que deberían ser restados por el gobierno Nacional al momento de expedir el decreto reglamentario, entre los cuales incluyó el listado de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y sustitución de asignación de retiro o pensión de invalidez, donde determinó:

"Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. Deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para

obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral

3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. Del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente." (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 1213 de 1990, norma vigente para el 24 de enero de 2007, fecha del fallecimiento del señor HERNANDO LEON ANDRADE ORTEGA, consagra los derechos adquiridos por la esposa del causante, para el caso la demandante, donde al referirse a la sustitución de asignación de retiro, en su artículo 130, estipula:

"ARTICULO 130. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge y los hijos hasta la edad de veintiún (21) años tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos mientras disfruten de la pensión decretada con base en los servicios del Agente fallecido".

Artículo 132. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

(...)

"a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en la concurrencia estos últimos en las proporciones de ley".

El Decreto 4433 de 2004, con respecto a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión, en su artículo 40, estipula:

"Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante."

Numeral 11.1 y párrafo 2o, al respecto dice:

(...)

"11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante."

(...)

"Párrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;"

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de

treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

- 12.1 Muerte real o presunta.
- 12.2 Nulidad del matrimonio.
- 12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.
- 12.4 Separación legal de cuerpos.
- 12.5 Cuando lleven cinco [5] o más años de separación de hecho. (Subrayado fuera de texto).

Tanto en la demanda, como en el escrito de adición, la parte actora sustenta el concepto de violación, afirmando que,

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al expedir el acto Administrativo contenido en el oficio No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017, le vulnero flagrantemente derechos fundamentales a mi representada MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, al negarse a cancelar la sustitución pensional del causante HERNANDO LEON ANDRADE ORTEGA, corresponde al 46.24%, prestación a la cual tiene derecho la accionante, por haberse demostrado a plenitud la calidad de beneficiaria reconocido mediante las sentencias NR 048 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y sentencia NR086 del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, obrante a Folios 20 al 25 de este proceso y 26 al 30 del cuaderno original.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con la expedición del acto Administrativo demandado desconoció los derechos fundamentales y prestacionales a la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS lo que la ha puesto en situación de vulnerabilidad en cuando a su sustento y salud, pues al negársele esta prestación económica no cuenta con los recursos suficientes para llevar una vida digna y garantizar plenamente el derecho a la salud.

Igualmente, dicho acto administrativo (oficio No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017) expedido por la Caja Sueldo de Retiro de la Policía Nacional pone en riesgo las normales condiciones de vida de mi representada al negársele la sustitución de pensión a la cual legalmente tiene derecho conforme las sentencias judiciales antes citadas, al existir vínculo matrimonial vigente con el causante HERNANDO LEON ANDRADE al momento del fallecimiento, así mismo se le negó el pago del porcentaje de la sustitución mensual de pensión que a ella le corresponde, el cual está demostrado y determinado mediante sentencias proferidas por la autoridad judicial competente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 190013331003 2008 00391 00, con lo cual la entidad accionada ha violado entre otras, las siguientes normas Constitucionales y legales. (...):

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2º, en cuanto a los fines del Estado determina, que se debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, por lo tanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al ser una institución con dependencia directa del Estado, debe cumplir con el mandato legal, lo cual para el caso en concreto corresponde al reconocimiento y pago de una prestación social (sustitución mensual de pensión), derecho que además de estar plasmado en la Norma Superior, ya había sido discutido y resuelto por autoridad judicial competente.

También se encuentra demostrado con las pruebas allegadas al expediente, que la entidad demandada OMITIO en forma grave sus deberes legales, que para el caso corresponde al

reconocimiento y pago de sustitución de pensión a favor de la señora OROZCO RIASCOS, lo cual al dejarlo de hacer sin ninguna justificación, la Caja a través del acto administrativo contenido en el oficio No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017, ha vulnerado la Constitución Política en su artículo 6º, con graves e irremediables consecuencias para la demandante, en razón a que por su edad y estado de salud, no puede trabajar y por ende debe vivir en condiciones lamentables.

De igual forma está demostrado en el expediente, que con el actuar irregular de la entidad demandada, se le está violando a la señora OROZCO RIASCOS, los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, conforme lo estipula la Constitución en su artículos 12 y 29, toda vez que las esposas de los causantes, en las mismas condiciones de la demandante, se les ha reconocido el derecho pensional sin tanta dilación, máxime cuando en el caso que nos ocupa, ya existe decisión por parte de la autoridad judicial competente, donde se ha determinado que efectivamente ella es beneficiaria y además se determina el porcentaje al cual tiene derecho.

De otro lado y como quiera que desde la muerte del causante y hasta el momento la actora no cuenta con acto administrativo por el cual la entidad haya reconocido la sustitución de la asignación de retiro a su favor, pese a tener legalmente derecho, de igual forma se le están violando los derechos consagrados en la Constitución, relacionados con la salud y seguridad social, conforme con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 Ibídem.

Además de la Constitución Política de Colombia conforme lo antes señalado, la entidad demandada también ha quebrantado normas legales, cuando sin justificación alguna deja de reconocer y pagar a la señora OROZCO RIASCOS, el porcentaje de sustitución de pensión en calidad de cónyuge supérstite del causante, conforme lo estipulado por los artículos 130 y 132 del Decreto 1213 de 1990, (...)

Si bien la norma antes citada fue derogada por el Decreto 4433 de 2004, está consagra el derecho a favor de la esposa del causante, a recibir como es el caso que nos ocupa, parte de la sustitución de pensión de acuerdo al tiempo de convivencia, conforme lo estipulado por el artículo 11, numeral 11.1 y parágrafo 2º. (...)

Así las cosas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no puede alegar en su favor, que la señora OROZCO RIASCOS no tiene la calidad de beneficiaria para recibir el porcentaje de sustitución de retiro de su esposo HERNANDO LEON ANDRADE ORTEGA, en cuanto corresponde al porcentaje equivalente al **46.24%**, monto que se encuentra en suspenso en la entidad y el cual, conforme a lo determinado por las sentencias judiciales ya referidas en este acápite, sólo a ella le corresponde.

Además de lo ya dicho, el artículo 40 de la norma Ibídem, consagra el pago de la sustitución de asignación de retiro para los beneficiarios de los Agentes que estuviesen en goce de pensión, como es el caso que nos ocupa, (...)

Además, es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien debe reconocer y cancelar el pago de la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora OROZCO RIASCOS, conforme lo consagra el artículo 3º numeral 3.10 de la Ley 923 de 2004, (...)

También la Ley 923 de 2004, es clara cuando consagra el derecho para que la esposa del causante, aún sin que esté viviendo con él al momento del fallecimiento pero exista vínculo matrimonial vigente, como es el caso que nos ocupa, reciba parte de la sustitución, conforme lo estipula el artículo 3º, numerales 3.7.1 y 3.7.2. (...)

Para el Despacho, se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, dado que se invocan con claridad las normas constitucionales y legales que han sido violadas, y se indica el concepto de violación, en coherencia con las decisiones tomadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán, y por lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia No. NR086, de 29 de octubre de 2015, dentro del proceso No. 190013331003 2008 00391 00 – ACTOR: LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN – DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR – ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y conforme lo indicado por CASUR, en oficio E-0003-201702008-CASUR – Id: 206513, de 14 de febrero de 2017, obrante a folio 63, del expediente.

Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Con los documentos aportados con la demanda, y precisamente con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la sentencia No. NR086 de 29 de octubre de 2015, se tiene que:

- La muerte del Señor Hernando León Andrade Ortega, lo cual se acredita con el

registro civil de defunción No. 5595870 emitido por la Notaría Segunda de Popayán ocurrida el 24 de enero de 2007 (folio 44 del expediente Administrativo).

- Reconocimiento de la sustitución pensional: los actos demandados. Según los actos demandados, con posterioridad a la muerte del señor Hernando León Andrade Ortega, con el propósito de reclamar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de la que era beneficiario desde el 1º de enero de 1983, se presentaron ante CASUR dos solicitudes:
 - a. Petición de 8 de febrero de 2007, de la señora LUZ DARY GARZON BUITRÓN, quien pidió para sí, en calidad de compañera permanente, y para sus menores hijos y del causante: ANDRÉS FELIPE y BERTHA PATRICIA ANDRADE, folio 55 y 114 del expediente administrativo, y
 - b. Petición de 23 de febrero de 2007, presentada por la señora MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS como cónyuge supérstite del causante, también solicitó para sí y para sus menores hijos: MARÍA DEL PILAR, MILEA AMPARO, ANA MILDRED y HEYNER ABDIEL ANDRADE RIASCOS, el reconocimiento de la sustitución. Folio 56 expediente administrativo.
- Mediante la Resolución No. 02733 de julio 16 de 2007, CASUR resolvió las solicitudes, así (folios 99 – 103 expediente administrativo):

Reconoció y ordenó el pago del 25% de la prestación, a favor de tres de los hijos de la señora MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS, a saber, MARÍA DEL PILAR, MILEA AMPARO y ANA MILDRED ANDRADE RIASCOS quienes junto a su madre aparecían registrados en las bases de datos de la entidad como hijos del causante.

Este acto administrativo dejó pendiente por reconocer y pagar el 25% restante del 50% de la prestación *"que pudiese corresponder"* al menor HEYDER ABDIEL ANDRADE OROZCO, y a los hijos de la señora LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN *"hasta cuando aporte las pruebas legales pertinentes, con las cuales acredite el derecho a devengar la prestación"* y finalmente,

Así mismo, dejó pendiente el 50% de la prestación que pudiera corresponderle a las señoras MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS y LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN, hasta que la jurisdicción definiera su legitimación, teniendo en cuenta que dentro del expediente administrativo existían declaraciones de terceros que daban a una y otra como esposa, y compañera permanente, respectivamente, y que una y otra habían convivido con el causante.

La señora LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN presentó recurso de reposición contra la decisión.

Mediante Resolución No. 005227 de noviembre 19 de 2007, CASUR resolvió el recurso de reposición, de un lado, rechazando los argumentos de la demandante respecto de su situación, al decir que de acuerdo con el Decreto 1213 de 1990 era necesario que el asunto de su legitimación y la de la cónyuge se resolviera judicialmente, y de otro, reconociendo la calidad de beneficiarios de sus dos menores hijos ANDRÉS FELIPE y BERTHA PATRICIA ANDRADE GARZÓN (f. 15-18 ib).

También mantuvo la decisión de dejar suspendido el porcentaje que correspondiera al cuarto hijo de la señora MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS, de quien a ese momento tampoco se había acreditado el parentesco con el causante.

- Extinción y acrecentamiento de los porcentajes y cuotas partes reconocidos

Obra a folios 283 – 287 del expediente administrativo copia de la Resolución No. 9872 de 6 de noviembre de 2014, mediante la cual *"...se extingue, acrece y restablece cuotas de sustitución mensual de retiro, con base en el expediente administrativo, a nombra del señor ANDRADE ORTEGA HERNANDO LEON, en el que se resolvió:*

Extinguir a partir del 15 de noviembre de 2011, la cuotas partes reconocidas a MARÍA DEL PILAR, MILENA AMPARO y ANA MILDRED ANDRADE OROZCO, como hijas del causante, considerando que desde esa fecha fueron excluidas de

nómina sin allegar documentos con los cuales acreditaran el derecho a continuar como beneficiarias de la sustitución; y, en consecuencia, acrecer la porción que por el mismo concepto corresponde a los beneficiarios.

Distribuir la prestación así, a partir del 15 de noviembre de 2011, por la extinción de los anteriores beneficiarios: i) 36%.10% para HEYNER ABDIEL ANDRADE OROZCO, ANDRES FELIPE y BERTHA PATRICIA ANDRADE GARZÓN; ii) 63.90% suspendido, hasta cuando la jurisdicción defina legitimación de las señora MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS y LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN.

Extinguir a partir del 1º de agosto de 2013, la cuota de sustitución de ANDRÉS FELIPE ANDRADE GARZÓN por no acreditar la condición de estudiante y, en consecuencia, acrecer la porción que por el mismo concepto corresponde a los demás beneficiarios.

Distribuir la prestación, **a partir del 1º de agosto de 2013**, por la extinción de la cuota de sustitución de ANDRÉS FELIPE ANDRADE GARZÓN, así: i) 30.08 para HEYNER ABDIEL ANDRADE OROZCO y BERTHA PATRICIA ANDRADE GARZÓN; ii) 69.92% suspendido, hasta cuando la jurisdicción defina legitimación de las señora MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS y LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN.

Reestablecer **a partir del 5 de agosto de 2013**, el pago de la cuota de sustitución de retiro correspondiente a HEYDER ABDIEL ANDRADE OROZCO, en cuantía equivalente a 8.34% acrecida al 15.04% del total de la prestación que devengaba el causante.

Extinguir **a partir del 8 de febrero de 2014** la cuota de sustitución de HEYNER ABDIEL ANDRADE OROZCO de 15.04% y acrecer la porción por el mismo concepto corresponda a los demás beneficiarios.

Distribuir la prestación **a partir del 8 de febrero de 2014**, por la extinción de la cuota de sustitución de HEYNER ABDIEL ANDRADE OROZCO, así: i) 22.56% para la menor BERTHA PATRICIA ANDRADE GARZÓN, hasta cuando cumpla la mayoría de edad, o hasta los 25 años siempre que acredite la condición de estudiante; ii) **77.44% suspendido, hasta cuando la jurisdicción defina legitimación de las señora MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS y LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN.**

- El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia No. NR086 de 29 de octubre de 2015, indicó que:

*"En consecuencia, deberá distribuirse el porcentaje de la sustitución pensional que CASUR ha mantenido suspendido, de manera proporcional tiempo convivido, entre la compañera permanente, LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN **y la cónyuge MARÍA CARMENZA OROZCO RIASCOS**, en el entendido que "la primera de ellas adquiere el derecho en aplicación del literal a del parágrafo 2- del artículo 11 **y, la segunda, en virtud del último inciso del mismo parágrafo, pues a pesar de no existir convivencia con esta última, no se disolvió el vínculo matrimonial existente.**" (Resalta el Despacho).*

*Así mismo, Confirmó la Sentencia de primera instancia, señalando que siendo la compañera permanente la demandante y apelante única, **mantendrá la distribución dispuesta por el a quo, en partes iguales, pero acrecentadas a 38.72%, que resulta de dividir entre dos, el 77.44% de la cuota parte de la asignación.** (Resalta el Despacho).*

Con esa precisión confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció y distribuyó en partes iguales la cuota parte de sustitución de la asignación de retiro causada con la muerte del causante Hernando León Andrade Ortega, que estaba en suspenso en los actos demandados.

También confirmó la decisión de limitar la orden de reconocimiento y pago en favor de la señora LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN, en tanto que a pesar de estuvo demostrado el derecho de la cónyuge en los términos en que se ha advirtió en la sentencia, ésta no acudió al proceso en calidad de demandante sino como litisconsorte pasiva, circunstancia que tornó improcedente disponer en su favor cualquier restablecimiento.

Conforme lo anterior, se acredita por la parte actora la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Dado que al contestar la demanda se aportó el expediente administrativo, copia de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y se encuentra acreditada la titularidad del derecho de la parte actora, no conceder la medida cautelar se afectaría el patrimonio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en caso de una condena desfavorable, por la liquidación de mayores intereses, indexación de los valores a pagar y el reconocimiento de perjuicios, en caso que se hayan demostrado.

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente asunto, se indica por la parte actora, que desde la presentación de la solicitud de 23 de febrero de 2007, de sustitución pensional de la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, no cuenta con el mínimo vital que le permita atender sus necesidades básicas, dado que dependía económicamente del causante, y que después de más de diez años contados desde la presentación de la solicitud de sustitución pensional, (2007), no le ha sido reconocido su derecho, pese a estar acreditado tanto en vía administrativa como en el proceso judicial adelantado por la compañera permanente, vulnerándose de esta manera, su derecho fundamental a la seguridad social, y a vivir en condiciones dignas.

Para la parte actora el acto administrativo demandado pone en riesgo las normales condiciones de vida de la accionante al negar la sustitución de pensión a la que legalmente tiene derecho, conforme las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo del Cauca, por existir vínculo matrimonial vigente con el causante HERNANDO LEON ANDRADE al momento del fallecimiento.

Señala el apoderado, en escrito de adición de la demanda, que se presenta un perjuicio irremediable por lo siguiente:

Mi representada MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, es una persona de avanzada edad que no cuenta con ningún tipo de empleo, dependía exclusivamente del aporte económico que hacía al hogar su extinto esposo HERNANDO LEON ANDRADE, de acuerdo a lo manifestado por ella, es así que al expedirse el acto administrativo No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017 emanado de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual niega la sustitución pensional, la deja totalmente desamparada, debiendo acudir a personas de buena voluntad y familiares para poder obtener el mínimo vital diario.

Mi prohijada como se dijo anteriormente no devenga ningún tipo de salario y por ende tampoco cuenta con algún tipo de afiliación al sistema de salud, debido a la negativa de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocerle y pagar la sustitución pensional a la cual tiene derecho, lo que atenta contra la vida al no contar con un sistema de salud como tampoco al mínimo vital, derechos ampliamente amparados por la norma superior y los cuales han sido vulnerados con la expedición del acto administrativo antes referido y del cual se demanda su nulidad.

El acto administrativo No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017 atenta contra la salud y la vida de la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, al dejarla totalmente desprotegida y dependiendo

prácticamente de la caridad de otras personas para poder subsistir y que pese a estar debidamente acreditada su calidad de beneficiaria por haberse ya ventilado en estrados judiciales, la Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional sin ningún motivo justificado insiste en negarle sus derechos.

Para el Despacho es claro, que desde la fecha de la presentación de la solicitud de sustitución pensional de 23 de febrero de 2007, han transcurrido más de diez (10) años, sin que se resuelva de fondo su pedimento por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Conforme lo dicho por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán, y por lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia No. NR086, de 29 de octubre de 2015, dentro del proceso No. 190013331003 2008 00391 00 – ACTOR: LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN – DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR – ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y por CASUR, en oficio E-0003-201702008-CASUR – Id: 206513, de 14 de febrero de 2017, obrante a folio 63, del expediente, hay un derecho que le asiste a la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, por ser la cónyuge supérstite, y la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por la omisión de reconocimiento de la sustitución pensional se acredita sumariamente.

Ahora bien, frente a la oposición al decreto de la medida por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR – no son de recibo para el Despacho los argumentos de la demandada, dado que existe un derecho a la sustitución pensional por parte de la accionante, conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en Sentencia NR 086 de 29 de octubre de 2015, señaló que deberá distribuirse el porcentaje de la sustitución pensional que CASUR ha mantenido suspendido, de manera proporcional tiempo convivido (sic) entre la compañera permanente, LUZ DARY GARCÍA BUITRÓN y la cónyuge MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, en el entendido que *“la primera de ellas adquiere el derecho en aplicación del literal a del parágrafo 2º del artículo 11 y, la segunda, en virtud del último inciso del mismo parágrafo, pues a pesar de no existir convivencia con esta última, no se disolvió el vínculo matrimonial existente”*

Y, que una vez quedó resuelta la reclamación de la señora LUZ DARY GARZÓN BUITRÓN, debió esa entidad hacer el reconocimiento del porcentaje correspondiente, en trámite administrativo, pues ya se había resuelto la controversia suscitada, y que fue objeto de la suspensión del trámite indicado en el numeral tercero de la Resolución No. 02733 de 16 de junio de 2007, que hoy se demanda.

Para el Despacho, existe vulneración de las normas constitucionales y legales, por la falta de trámite de la solicitud de sustitución pensional de la actora, porque a pesar del pronunciamiento citado del Tribunal Administrativo del Cauca, hasta la fecha, no ha dado una respuesta por parte de CASUR, que satisfaga las pretensiones de la misma.

Dicha vulneración se presenta por que la omisión de la demandada afecta los derechos fundamentales de la accionante, por la indebida aplicación e interpretación de normas adjetivas constitucionales y legales relativas a los procedimientos, trámites y etapas de naturaleza jurídica administrativa conducentes a la sustitución pensional, situación jurídica de carácter objetivo y concreto.

Con las anteriores consideraciones se decretará la medida cautelar solicitada ordenando a la entidad demandada, la expedición inmediata del acto administrativo mediante el cual se sustituya la asignación de retiro a la Señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, en el porcentaje del treinta y ocho punto setenta y dos por ciento, 38.72%, de la pensión, o en el que le corresponda, si se hubiere acrecentado, y su inmediata inclusión en nómina.

Los demás aspectos relacionados con el pago de mesadas adeudadas, indexación, intereses, prescripción y demás pretensiones, serán abordados en la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE:

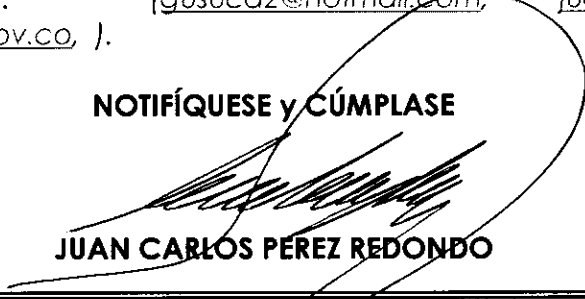
PRIMERO: **Decretar** la medida cautelar consistente en: ordenar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - la expedición **inmediata** del acto administrativo mediante el cual se sustituya la asignación de retiro a la Señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.496.759, en el porcentaje del **treinta y ocho punto setenta y dos por ciento, (38.72%)**, de la pensión, o en el que le corresponda, sí se hubiere acrecentado.

SEGUNDO: Expedido el acto administrativo de sustitución pensional, **ordenar la inclusión inmediata** en la nómina de pago de la entidad, a la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, en calidad de cónyuge del causante.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (gusuca2@hotmail.com, judiciales@casur.gov.co, lizeth.mojica580@casur.gov.co,).

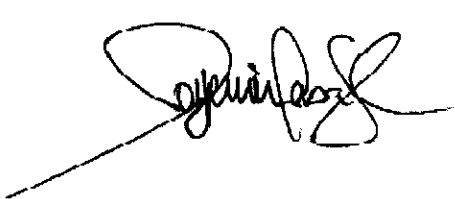
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 191 de 12 DIC 2017 de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de Diciembre de dos mil dieciséis (2017)

Expediente	190013333008 - 2017 - 00309 - 00
Demandante	FERRETERIA BARBOSA S.A.S
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1173

La empresa FERRETERIA BARBOSA S.A.S por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA; en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a declarar la nulidad de las siguientes resoluciones.

- Resolución No. 8203 del 12 de mayo de 2017 por medio de la cual el MUNICIPIO DE MIRAEDA accionada impone sanción a la FERRETERIA BARBOSA S.A.S por no presentar la declaración y liquidación privada del año gravable 2014 y 2015 del impuesto de industria y comercio.
- Auto inadmisorio No.8539 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechaza el recurso de reconsideración contra la resolución sanción No. 8203 del 12 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente del contribuyente, eliminando cualquier obligación a su cargo por impuestos, intereses y sanciones. Asimismo a condenar a la entidad a pagar las costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 de la misma codificación.

La ley 1437 de 2017, en su artículo 155 numeral 3 dispone lo siguiente;

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.65), las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.66-67), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.67-69), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.69-92), se han aportado las pruebas (fls.1-63), se estima de manera razonada la cuantía (fl.93), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.96), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal C, del numeral 1 del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala que:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En este sentido, tenemos que el acto administrativo contenido en el Auto inadmisorio No.8539 por medio del cual se decidió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 8203, se expidió el día 19 de septiembre de 2017, por lo tanto la parte actora tendría hasta el 20 de enero del año 2018 para poner en marcha el medio de control que hoy nos ocupa. Una vez confirmado por este despacho se tiene que la demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2017 según obra en el expediente a folio 99, Por lo anterior se concluye, que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la Ley.

Con respecto a la conciliación extrajudicial del medio de control, se tiene que el Parágrafo 1º, del artículo 2 del decreto 1716 de 2009 señala que:

"Artículo 2º. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así que en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la empresa FERRETERIA BARBOSA S.A.S identificada con NIT. 890.308.587-4, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo silvatrujilloabogados@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

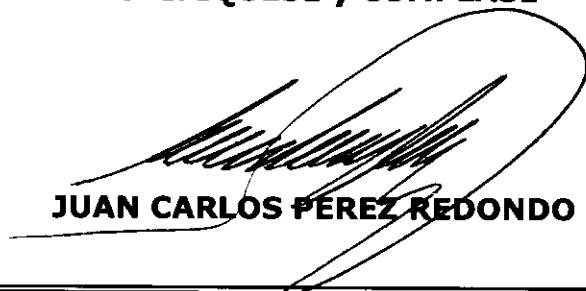
SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho su remisión.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. DAVID SILVA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.138.988 y T.P. No. 270972 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 99 y 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 191 de doce (12) de diciembre**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antunez

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00336 00
EJECUTANTE: JUIS HENRY PAZ PAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 26 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 24 de febrero de 2011, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara el señor LUIS HENRY PAZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, bajo el radicado 2007 – 00260.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que no es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

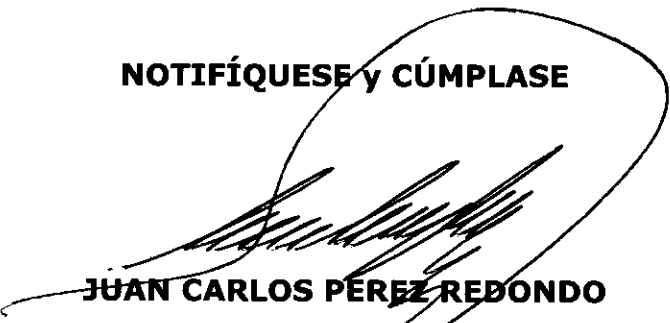
SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

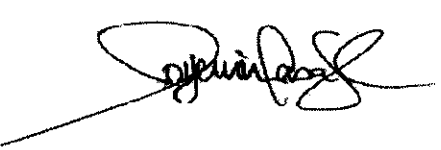
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~11~~ **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 11 DIC 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00341 00
Actor: ADORACIÓN DÍAZ DE LONDOÑO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1149

Remite por competencia

La señora **ADORACIÓN DÍAZ DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.929, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a las solicitudes de 31 de mayo de 2016, y 23 de mayo de 2017, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente, la cual debe pagarse a razón de un día de salario por cada día de mora, valores que serán debidamente indexados.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 63.819.112)**, excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta el Despacho).

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Declarar** que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

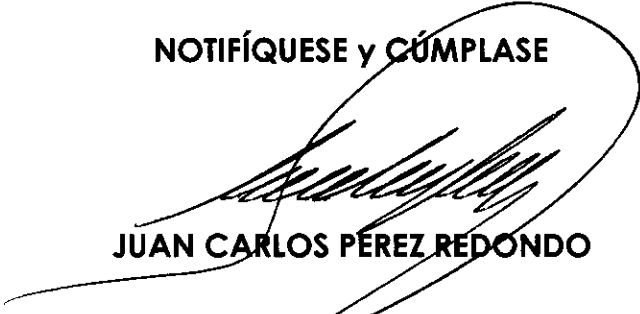
SEGUNDO: **Remitir** a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

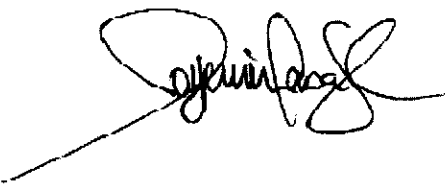
TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (*manchola0531@hotmail.es*)

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>191</u> de <u>12 DEC 2017</u> el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, 11 DIC 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00342 – 00
ACTOR: JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 1165

Inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad y revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionada con el acto administrativo demandado. Se trata de la Resolución No. 20171800003834, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, y que no fue aportada con los anexos de la demanda, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
(...)

De conformidad con lo anterior deberá allegarse la Resolución No. 20171800003834, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

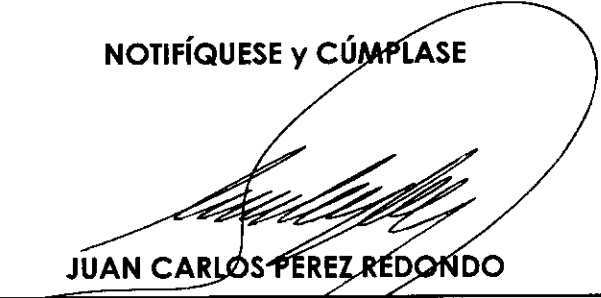
PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de allegar la Resolución No. 20171800003834, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, para lo cual se concede el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial. cgva1991@gmail.com

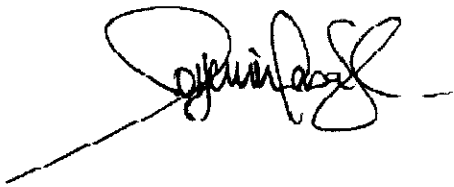
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 191 de 2 DIC 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de Diciembre de dos mil dieciséis (2.017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00345-00
Actor: VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1174

Admite la demanda

La señora VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.34.527.556 actuando en nombre propio formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. GNR 174249 del 16 de junio de 2016 (fls.7-11), mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento COLPENSIONES , reconoció y ordeno pago de una pensión mensual Vitalicia de Vejez a favor de la señora VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA.
- Nulidad de la Resolución No. GNR 387605 del 22 de diciembre 2006 (fls.22-28) mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento COLPENSIONES, ordeno la reliquidación de la pensión de vejez de la señora VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA.
- Nulidad total de la Resolución No. GNR 45844 del 13 de febrero 2017 (fls.13-15), por medio de la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento Colpensiones, decide el recurso reposición y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR. 387605 del 22 de diciembre de 2016. (40-45)
- Nulidad de la Resolución No. DIR 1933 del 21 de marzo 2017 (fls.7) mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento COLPENSIONES, decide el recurso de apelación y resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR. 387605 del 22 de diciembre de 2016. (47-52)

A título de restablecimiento del derecho pide condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en el sentido de que se proceda a reliquidar mediante nuevo acto administrativo la pensión de Jubilación a favor de la señora VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA, que dicha se efectuó con el 85%, en atención a la densidad de las semanas cotizadas conforme a la ley 797 de 2003, del salario devengado en el último año de servicios. Ordenar que COLPENSIONES descuenta de la liquidación pensional resultante a favor de la demandante, el monto de las cotizaciones que no se hubieran efectuado sobre factores salariales pretendidos. Asimismo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se ordene el pago de las sumas resultantes de la reliquidación debidamente indexadas en base al IPC y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.67), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.67-69), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.69-70), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.76-80), se han aportado pruebas (fls.1-66), se estima razonadamente la cuantía (fl.81), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.82-83), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.556 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES- y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

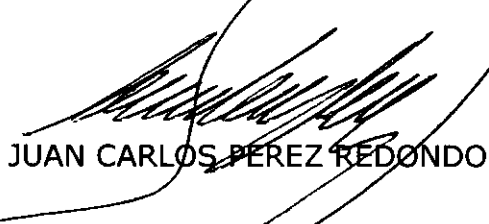
NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Dra.VICTORIA EUGENIA RINCON MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.556 de Popayán y T.P. No.39935 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



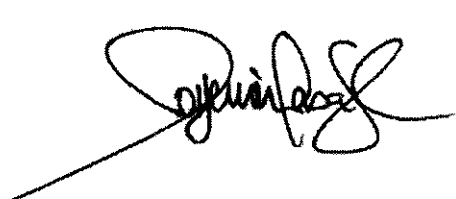
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 191 de doce (12) de diciembre**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 11 DIC 2017 de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00347 – 00
Actor: ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Admite la demanda

Los señores **ROBÍN JAÍR ORTÍZ SAMBONÍ** identificado con C.C. No. 76.027.952, en calidad de afectado principal, **MAYERLI MUÑOZ PINO** con C.C. No. 25.485.938, en calidad de esposa del afectado principal, y quienes actúan en nombre y representación de los menores: KAREN ALEJANRA ORTÍZ MUÑOZ, T.I. No. 1.002.925.729; JUAN PABLO ORTÍZ MUÑOZ NUIP 1.060.988.953 y FABIAN ANDRÉS ORTÍZ MUÑOZ NUIP 1.002.926.246, por medio de apoderado judicial formulan demanda contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.027.404 - 1, Y EMPLEAMOS S.A. NIT 890.924.431 - 6**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el pago del derecho contractual – seguro de vida grupo - , conforme el contrato seguros No. 052 de 2011 y el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales causados por la omisión de las accionadas, conforme la objeción del pago del seguro, por parte de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., comunicada el día 13 de junio de 2017.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial No. 147 de 19 de octubre de 2017.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 5 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 6), se han aportado pruebas (folios 11 - 86) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 7 - 9), se estima de manera razonada la cuantía (folio 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 9). Respecto de la caducidad prevista para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se tendrá en cuenta la afirmación de la parte actora, que fue el 13 de junio de 2017, cuando se enteraron por parte ALLIANZ SEGUROS S.A., de la omisión de las accionadas, de modo que el tema de la caducidad se resolverá en el decurso procesal.

Conforme lo anterior, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día trece (13) de junio de 2017.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde hasta el día catorce (14) de junio de 2019.
- La demanda se presentó el día cuatro (4) de diciembre de 2017, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **ROBÍN JAÍR ORTÍZ SAMBONÍ MAYERLI MUÑOZ PINO** y quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores: **KAREN ALEJANRA ORTÍZ MUÑOZ; JUAN PABLO ORTÍZ MUÑOZ y FABIAN ANDRÉS ORTÍZ MUÑOZ**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, ALLIANZ SEGUROS NIT 860.027.404 - 1, y EMPLEAMOS S.A. NIT 890.924.431 - 6.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a las entidades demandadas: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, ALLIANZ SEGUROS S.A., y EMPLEAMOS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente al Representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. solucionesjuridicas.com@hotmail.com

SEXTO: Surtida la notificación, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

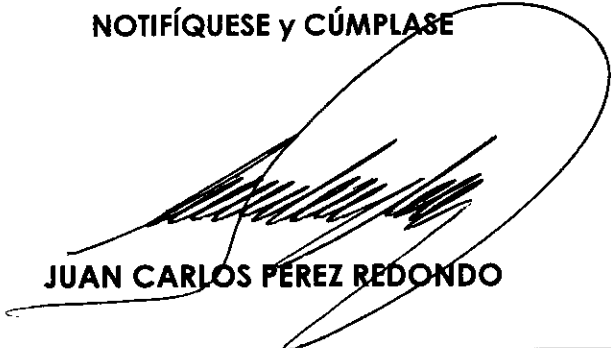
SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, ALLIANZ SEGUROS S.A., y EMPLEAMOS S.A.-** y al Ministerio público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.**

OCTAVO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia. Para tal efecto la parte actora suministrará la demanda en medio magnético, dado que el aportado se encuentra en blanco.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Doctor **WILLIAM HENZCER GÓMEZ GOMEZ** con C.C. No. No. 12.747.768, T.P. No. 236.517 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 10 del expediente.

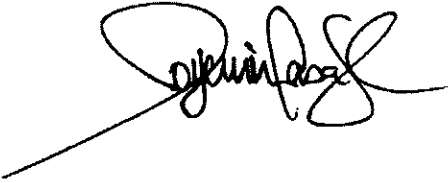
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 141 de 12 DIC 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web del envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2017-00351-00
ACCIONANTE	MISAEEL HERNANDEZ BAOS
ACCIONADO	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176

ADMITE DEMANDA DE TUTELA

El señor MISAEEL HERNANDEZ BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No.76.029.342 de Timbio Cauca, presenta DEMANDA DE TUTELA contra LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, a fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso* que en su sentir está siendo vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la solicitud elevada ante la entidad, el día 5 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá la misma y en tal virtud,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor MISAEEL HERNANDEZ BAOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.342 de Timbio Cauca, contra DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Conceder el plazo de dos días para que la entidad accionada remita a este despacho, pronunciamiento explícito sobre los hechos que originan la demanda de tutela.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución del presente asunto, se ordenará la siguiente prueba:

Oficiar a la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL para que con destino a este proceso informe qué trámite ha dado esta entidad a la petición presentada por el señor MISAEEL HERNANDEZ BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.342 en donde solicita emitir conceptos médicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 191 de doce (12) de diciembre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.